



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante:	JORGE ENRIQUE DUARTE ZAPATA C.C. 88.219.772
Demandado:	MEDLINE S.A.S NIT: 811.008.036-3
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00158-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurada por JORGE ENRIQUE DUARTE ZAPATA, actuando en su propio nombre y como representante legal de sus dos hijos menores de edad SANTIAGO Y VALERIA DUARTE MARTÍNEZ contra MEDLINE S.A.S para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos, en virtud de los artículos 90, 84 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022:

PRIMERO: Deberá indicar en el escrito de demanda quien funge como representante legal y cuál es el número de identificación tributaria de la entidad demandada MEDLINE S.A.S. Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de prueba.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el perjuicio fisiológico ha sido definido por La Sección Tercera Del Consejo de Estado como la alteración a las condiciones de existencia y el daño a la salud. (<https://www.consejodeestado.gov.co>); deberá explicarle a esta Judicatura por qué razón esta solicitando en la demanda perjuicios fisiológicos para los menores VALERIA DUARTE MARTÍNEZ Y SANTIAGO DUARTE MARTÍNEZ.

CUARTO: Deberá aclarar: si está estimando los perjuicios inmateriales para los demandantes en salarios mínimos legales mensuales vigentes; por qué razón, puntualiza una suma superior al salario mínimo vigente para el 2022.

QUINTO: Deberá presentar el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del C.G. del P., discriminando cada uno de los conceptos, toda vez que se echa de menos y es requisito de la demanda.

SEXTO: El poder deberá concordar con las pretensiones de la demanda. Deberá corregir el poder en tal sentido. Artículo 74 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las pretensiones exigidas en la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad serán las mismas que las solicitadas en el escrito de demanda.

OCTAVO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

NOVENO: De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

DÉCIMO: allegará demanda integrada con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario